



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |   |                                  |            |  |
|-------------------------|--------------------|---|----------------------------------|------------|--|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                  | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418902120230034900 | Ejecutivo Singular | Aecsa S.A.                                  | Glenia Marbel<br>Rodriguez Perez | 26/06/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Decreta<br>Medidas Cautelares |
| 08001418902120230034200 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario De<br>Colombia Sa             |                                  | 26/06/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Decreta<br>Medidas Cautelares |
| 08001418902120230020500 | Ejecutivo Singular | Banco Bbva Colombia                         | Jesus Alberto Perez<br>Perez     | 27/06/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Decreta<br>Medidas            |
| 08001418902120220070300 | Ejecutivo Singular | Banco De Bogota                             | Armando Rafael<br>Mendoza Molina | 27/06/2023 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion                                 |
| 08001418902120230020100 | Ejecutivo Singular | Conjunto Recidencial<br>Altos De San Isidro | Luis Alfredo Perez Cano          | 27/06/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Decreta<br>Medidas            |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6d6eecd-eef-45d8-8026-4578cd1d47e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|---|
| 08001418902120220034200 | Ejecutivo Singular | Coocrediexpress                                   | Pedro Manuel Gutierrez Aldana, Marledys Margarita Muñoz Manotas | 26/06/2023 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Conforme Lo Solicitan |
| 08001418902120230035400 | Ejecutivo Singular | Coopensionados                                    | Jairo Alberto Solano Perez                                      | 26/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreto Medidas Cautelares  |
| 08001418902120200024100 | Ejecutivo Singular | Coopensionados                                    | Mario Jacito Bula Patiño  | 26/06/2023 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación            |
| 08001418902120220113000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Benilda Ahue Cerron   | 27/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6d6eecd-eeef-45d8-8026-4578cd1d47e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante   | Demandado                              | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418902120220106900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                  | Edson Paiva Guzmán                     | 26/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220076100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                  | Ilson Moya Rivas, Sin Otro Demandados. | 26/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120230033200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                  | Johanna Marcela Alvarez Villa          | 26/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220040500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Dubis Hernandez                        | 26/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220090700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana      | Moreno Palacios Eduar Antonio          | 26/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6d6eecd-eef-45d8-8026-4578cd1d47e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|---|
| 08001418902120210011400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores    | Gina Paola Benitez Camargo, Alexander Cardenas Chimá | 26/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418902120220090300 | Ejecutivo Singular | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Osvaldo Enrique Orozco Mendez                        | 26/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418902120230021000 | Ejecutivo Singular | Finanzas Y Avals Finaval Sas                             | Jose Alberto De La Torre Beltran                     | 27/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas   |
| 08001418902120220107500 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas                                  | Ramon Ivan Villadiego Florez                         | 27/06/2023 | Auto Ordena - No Acceder Seguir Adelante Y Requerir Aporte Comunicaciones Notificación Personal Y Aviso |
| 08001418902120230039500 | Ejecutivo Singular | Luis Hernando Cortés Ramírez                             | Sociedad El Poblado S.A., Sin Otros Demandados       | 27/06/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca   |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6d6eecd-eeef-45d8-8026-4578cd1d47e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante   | Demandado                                | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|--|
| 08001418902120230034500 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A                                | Agregados E Inversiones Casablanca S.A.S | 26/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120220076500 | Ejecutivo Singular | Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento | Nancy Bossa Cañas                        | 26/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                              |
| 08001418902120230021400 | Ejecutivo Singular | Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop        | Rosario Esther Paez Rodriguez            | 27/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas            |
| 08001418902120220104100 | Ejecutivo Singular | Yorli Lizeth Bravo Bueno                                       | Andres Arturo Maldonado Orozco           | 27/06/2023 | Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones, Requiere Pagador...     |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6d6eecd-eeef-45d8-8026-4578cd1d47e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante  | Demandado                           | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------------------------|---|-------------------------------------|------------|---|
| 08001400303020160097600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Cooperativa Multiactiva La Hermandad En Asesorias Y Servicios | Luis Guillermo Chiquito De Zabaleta | 26/06/2023 | Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Entrega De Títulos Que Se Encuentran A Nombre De La Demandada Faneth Gomez De Chiquillo |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6d6eecd-eef-45d8-8026-4578cd1d47e8



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-40-03-030-2016-00976-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HERMANDAD EN ASESORIAS Y SERVICIOS.

**Demandado:** LUIS GUILLERMO CHIQUILLO ZABALERA y FANETH GOMEZ DE CHIQUILLO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el Juzgado cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia mediante auto de fecha 28/03/2023. Sírvase proveer. junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente denota el juez que a través de apoderado judicial los demandados solicitaron entrega de títulos; no obstante, esta instancia antes de proceder con tal solicitud resolvió mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023: *OFICIAR al Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que ratifique si en el proceso con radicado 08001-40-53-021-2017-01211 se dictó auto de fecha 28 de septiembre del 2022, en el que se aceptó la TERMINACIÓN de ese proceso por pago total de la obligación, y el desembargo de los dineros, bienes y emolumentos embargados.*

Así las cosas, ante tal requerimiento el Juzgado cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia informando mediante oficio No. 04JUN009 de 01 de junio de 2023, que el proceso identificado con radicado 08001405302120170121100 tramitado en tal dependencia judicial, se encuentra terminado por pago total de la obligación resuelto mediante auto de 28 de septiembre de 2022, y en virtud de lo anterior se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 0225 de 21 de febrero de 2018 con destino al proceso 08-001-40- 03-030-2016-00976-00.

En ese sentido, atendiendo que el presente proceso fue terminado por pago total mediante auto de fecha diciembre 15 de 2017, ordenando así el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretada, deviene en procedente la solicitud de entrega de títulos a favor de la demandada FANETH GOMEZ DE CHIQUILLO, pues respecto al demandado LUIS GUILLERMO CHIQUILLO ZABALERA no existen títulos pendientes por entregar.

Los cuales, de conformidad con el poder aportado (el cual cuenta con registro biométrico por parte de los demandados y al cual se le verifico su autenticidad, a través del aplicativo notario segura) deberá ser entregado a su apoderado judicial Dr. AMIRO JOSE LACOUTURE ESPINOSA. Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

ACEPTAR la solicitud de entrega de títulos que se encuentran a nombre de la demandada **FANETH GOMEZ DE CHIQUILLO**, para que sean entregados su apoderado judicial Dr. AMIRO JOSE LACOUTURE ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.970.135, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-01041-00**  
**Demandante: YORLY LIZETH BRAVO BUENO CC. 36.723.868**  
**Demandado: ANDRES ARTURO MALDONADO OROZCO CC. 72.307.258**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado del demandado aporta contestación de demanda y presenta excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la parte ejecutada a la parte ejecutante.

Así, mismo en memorial posterior a la contestación de la demanda el apoderado judicial del demandado Doctor CARLOS CASTAÑEDA CASTRO presenta renuncia a poder, por lo que se aceptara lo solicitado, toda vez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, la parte ejecutante solicita se requiera al pagador del demandado MANTENIMIENTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES CMA S.A.S., toda vez que a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en auto que decreto el embargo del salario de fecha 30-01-2023 y que fue comunicado con el oficio No.0073 de febrero 13 de la presente anualidad; y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por Doctor CARLOS CASTAÑEDA CASTRO, como apoderado judicial del demandado ANDRES ARTURO MALDONADO OROZCO, dentro del presente proceso.
- 3. REQUERIR** al pagador MANTENIMIENTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES CMA S.A.S. para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2023, comunicado en el No.0073 de febrero 13 de la presente anualidad donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado ANDRES ARTURO MALDONADO OROZCO CC. 72.307.258. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00765-00**  
**Demandante: BANCO SERFINANZA S.A**  
**Demandado: NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**BANCO SERFINANZA S.A**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 7 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** y en contra de **NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS**.

La notificación de la demandada **NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS**, se surtió por aviso, el día 30 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 7 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, y en contra de **NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$827.800 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, junio 27 de 2023

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202200395-00**  
**Demandante: LUIS HERNANDO CORTÉS RAMÍREZ**  
**Demandado: EL POBLADO S.A**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que no hay claridad en cuanto al capital solicitado en la presente demanda, toda vez que en el numeral 1 de las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$31.800.000)**, en razón de la obligación pactada y contenida en el contrato de compraventa N° 0877, adjunto a la demanda, no obstante, teniendo en cuenta los hechos descritos en la misma, manifiestan en el numeral 2 que el valor total del precio del inmueble se fijó en CIEN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$100.600.000), por otro lado, en el mismo numeral de los hechos de la demanda informan del descuento de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000) y quedando el total a pagar en el valor de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$93,600,000). Así mismo, en el numeral 5 de los hechos, se argumenta que conforme a lo consagrado en la cláusula décima, parágrafo 3 de dicho contrato de compraventa "*si la promitente vendedora incumplía con la entrega del objeto del contrato, haría la devolución de los aportes realizados y como indemnización el 30% del valor del contrato*", alegando de dicha suma es por valor \$31.800.000; por lo que hecha la operación aritmética correspondiente con las cifras antes descritas, no hay claridad con el capital pretendido, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que aclare el valor pretendido en la presente demanda, toda vez que el valor solicitado en las pretensiones, no coinciden con el porcentaje del 30% establecido en la cláusula décima, parágrafo 3 del Contrato de Promesa de Compraventa N° 0877.
2. Así mismo se solicita se aclare desde que fecha y hasta que fecha se pretenden cobrar los intereses moratorios correspondientes al capital pretendido.

En esos términos, habida cuenta de que no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP,

### RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

### EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01075-00**  
**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**  
**DEMANDADO: RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante notificación personal del demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer, Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto que revisado expediente se observa que el extremo demandante allegó CERTIFICACIÓN COTEJADA de la empresa de correos correspondientes a las gestiones para la notificación personal del demandado de conformidad al artículo 291 del C.G.P.; se observa que si bien la parte ejecutante aporta certificación cotejada de la notificación personal con guías envío No LW10373909 del 30 de marzo de 2023 de la empresa de mensajería AM MENSAJERIA la cual recibieron satisfactoriamente, por lo que el despacho procedió a revisar y observa que No se aportó la respectiva COMUNICACIÓN O CITACIÓN COTEJADA al demandado **RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ**.

ARTICULO 291 DEL C.G.P., Numeral 3: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte dicha comunicación cotejadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita se ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, a lo que el Despacho no accederá, toda vez, que no han aportado la notificación por aviso del demandado.

Por lo que se requiere a la parte ejecutante subsane lo solicitado en ante puestas líneas o en su defecto deberá rehacer las notificaciones, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE**

- 1. No acceder** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad por lo expuesto en parte motiva.

*Proyectó: ssm*



2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas y cotejadas por la empresa de mensajería a la persona por notificar y remitido al demandado RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ, o por el contrario deberá **Rehacer** la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en artículo 291 y 292 del C.G.P., o si prefiere acudir a las reglas en artículo 8° Ley 2213 de 2022, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00903-00**

**Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFPCANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA**

**Demandado OSVALDO ENRIQUE OROZCO MENDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PATRIMONIO AUTONOMO FAFPCANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **OSVALDO ENRIQUE OROZCO MENDEZ**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **OSVALDO ENRIQUE OROZCO MENDEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **OSVALDO ENRIQUE OROZCO MENDEZ**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería **Technokey**, el demandado se notificó vía correo electrónico ([OOROZCO@UNINORTE.EDU.CO](mailto:OOROZCO@UNINORTE.EDU.CO)) en fecha 13 diciembre de 2022, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado del

*Proyectó: ssm*



demando sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS**. como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 noviembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$1.918.580) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00114-00.

**Demandante:** COOPERATIVA COOEMPLEDORES.

**Demandado:** ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA COOEMPLEDORES, a través de endosatario judicial apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley"*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 17 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOEMPLEDORES y en contra las demandadas ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.

Los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA Y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, fueron notificados mediante EMPLAZAMIENTO, los cuales, una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del Mandamiento de pago; sin embargo, no presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 17 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOEMPLEDORES, y en contra de los demandados ALEXANDER CARDENAS CHIMA Y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO

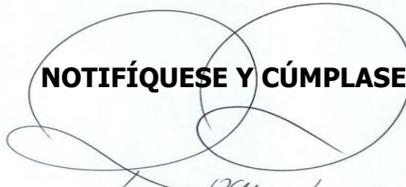
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de los demandados, la suma de \$230.280 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00907-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA"**

**Demandado: EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería RAPIENTREGA, el demandado se notificó vía correo electrónico ([elmopa2010@gmail.com](mailto:elmopa2010@gmail.com)) en fecha 23 mayo de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado del

*Proyectó: ssm*



demando sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS**. como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 noviembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$944.141) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00405-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

**Demandado:** DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley"*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 30 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" y en contra de DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE

La demandada DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA en fecha 13 de febrero de 2023, a la dirección de correo electrónico (DUBISHER33@GMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 30 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", y en contra de DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.360.290 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00332-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**  
**DEMANDADO: JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 15 de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPHUMANA** y en contra de **JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA**.

La notificación de la demandada **JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA**, se surtió por aviso, el día 20 de mayo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 15 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPHUMANA**, y en contra de **JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.116.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00761-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA"**

**Demandado: ILSON MOYA RIVAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPHUMANA**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ILSON MOYA RIVAS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 07 de octubre de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ILSON MOYA RIVAS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **ILSON MOYA RIVAS**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería **RAPIENTREGA**. ,el demandado se notificó vía correo electrónico [ilsonmoyar@hotmail.com](mailto:ilsonmoyar@hotmail.com) en fecha 24 mayo de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

*Proyectó: ssm*



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

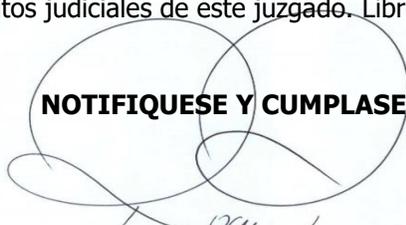
Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **ILSON MOYA RIVAS** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 octubre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$545.688) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01069-00.**

**Demandante: COOPHUMANA.**

**Demandado: EDSON PAIVA GUZMÁN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 26 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPHUMANA**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **EDSON PAIVA GUZMÁN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*".

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*".

Por auto de fecha 23 de febrero de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **EDSON PAIVA GUZMÁN**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

EL demandado **EDSON PAIVA GUZMÁN**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., el demandado se notificó vía correo electrónico (**edson9013@hotmail.com**) en fecha 08 junio de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

*Proyectó: ssm*



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

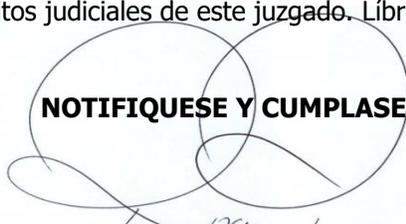
Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra el demandado **EDSON PAIVA GUZMÁN** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 febrero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$900.730, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01130-00**  
**Demandante: COOPHUMANA**  
**Demandado: BENILDA AHUE CERRÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 27 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPHUMANA**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **BENILDA AHUE CERRÓN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **BENILDA AHUE CERRÓN**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

LA demandada **BENILDA AHUE CERRÓN**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, la demandada se notificó vía correo electrónico ([Ahuebenilda30@gmail.com](mailto:Ahuebenilda30@gmail.com)) en fecha 06 junio de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

*Proyectó: ssm*



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **BENILDA AHUE CERRÓN**, como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 febrero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$799.065) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00342-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.**

**DEMANDADO: MARLEDYS MUÑOS MANOTAS y PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante presentó memorial electrónico de fecha 0 de junio de 2023, a través del cual desiste de la acción ejecutiva en contra del señor PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA y solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación con la demandada MARLEDYS MUÑOS MANOTAS. Ahora bien, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual desiste de la acción ejecutiva en contra del señor PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA y solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación con la demandada MARLEDYS MUÑOS MANOTAS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho acto cumple con los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada en contra del señor PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA y se ordenara la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS y la señora MARLEDYS MUÑOS MANOTAS, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor del señor PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. ACÉPTESE el acuerdo de transacción celebrado entre la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS y la señora MARLEDYS MUÑOS MANOTAS, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.636.687).
3. ORDÉNESE la entrega de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.636.687), en títulos judiciales para que sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante, los cuales fueron descontados a la demandada señora MARLEDYS MUÑOS MANOTAS. Ordénesse el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. ORDENAR la entrega a la demandada, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
5. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
6. DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
7. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron las partes.
8. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00703-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA**

**Demandado: ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 14 septiembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA se encuentran notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería AM MENSAJES, con acuse de recibo de fecha 10 de mayo de 2023, vía correo electrónico del demandado ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA ([tmendozamolina@hotmail.com](mailto:tmendozamolina@hotmail.com)) a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 septiembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$2.002.0029 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212023-00214-00**

**Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9**

**Demandado: ROSARIO ESTHER PAEZ RODRIGUEZ C.C. 22.417.506**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ROSARIO ESTHER PAEZ RODRIGUEZ C.C. 22.417.506**, en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, COOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$7.700.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba la demandada **ROSARIO ESTHER PAEZ RODRIGUEZ C.C. 22.417.506** como pensionada de COLPENSIONES. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**El Juez**

*Proyectó: BW*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00214-00**  
**Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –**  
**SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9**  
**Demandado: ROSARIO ESTHER PAEZ RODRIGUEZ C.C. 22.417.506**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9** contra **ROSARIO ESTHER PAEZ RODRIGUEZ C.C. 22.417.506**, por:
  - a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$3.850.000)** por concepto capital contenido en Letra de Cambio.
  - b.** Por los intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los tope máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los tope de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para el cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMEROEL**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00345-00.**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S y ANDRES FELIPE UCROS FABREGAS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Decrétese** el embargo y posterior secuestro del vehículo de la demandada **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S**, identificado con Placas GVX209, Marca: TOYOTA, Clase: CAMPERO, Línea: 4 RUNNER, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2020, Color: BLANCO PERLADO, Número de Serie: JTEBU4JR9L5756933, Numero de Motor: 1GRC059525, Cilindraje: 3956, Tipo de Carrocería: WAGON. Librar el respectivo oficio al Instituto de transito del Atlántico, a fin de comunicar la presente medida.
2. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S y ANDRES FELIPE UCROS FABREGAS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A (BBVA), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS y BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.050.980. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00345-00.**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S y ANDRES FELIPE UCROS FABREGAS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S y ANDRES FELIPE UCROS FABREGAS**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.700.000)**, por concepto de los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
  - b) UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000)**, por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
  - c) Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde la fecha de su pago, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00210-00**  
**DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.: 900505564 – 5**  
**DEMANDADO: JOSE ALBERTO DE LA TORRE BELTRAN C.C No. 1044392839**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETESE** el embargo y secuestro de la motocicleta propiedad del demandado **JOSE ALBERTO DE LA TORRE BELTRAN C.C No. 1044392839**, identificada con las siguientes características: Marca: Suzuki Modelo: 2021 Línea: AX 4 Placas: NGS48F. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA – ATLÁNTICO, a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00205-00**  
**Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**  
**Demandado: JOSE ALBERTO DE LA TORRE BELTRAN**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** contra **JOSE ALBERTO DE LA TORRE BELTRAN**, por:
  - a. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.889.377)** por concepto saldo insoluto contenido en pagaré.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que aclare en poder de quién se encuentra el pagaré mencionado, ya que el juez tiene la facultad de exigir la exposición del título valor físico cuando bien lo estime necesario.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que aporte de qué manera obtuvo la dirección electrónica del demandado, acorde a las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 5. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 6. RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY en los términos del poder conferido por el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00241-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.

**Demandado:** MARIO JACINTO BULA PATIÑO.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

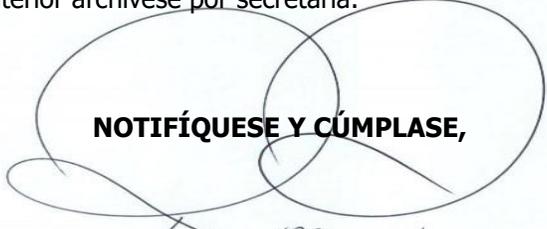
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
4. **NO** condenar en costas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00354-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS SC.**

**DEMANDADO: JAIRO ALBERTO SOLANO PEREZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JAIRO ALBERTO SOLANO PEREZ**, como pensionado de COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAIRO ALBERTO SOLANO PEREZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 50.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00354-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**

**DEMANDADO: JAIRO ALBERTO SOLANO PEREZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **JAIRO ALBERTO SOLANO PEREZ**, por las sumas de:
  - a) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.572.796)**, por concepto de capital contenido en título valor pagare.
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 06 de diciembre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00201-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT.: 900.618.945-3  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PÉREZ CANO C.C. No. 7.452.332

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS ALFREDO PÉREZ CANO C.C. No. 7.452.332**, en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A."O" MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A. BANCO SERFINANSA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 12,533,687.59** **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Apartamento 764 Torre 8 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO, propiedad del demandado **LUIS ALFREDO PÉREZ CANO C.C. No. 7.452.332**, ubicado en la Carrera 27 #47-47 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-502291**. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de comunicar la presente medida: [ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: bw*



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00201-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO**  
**Demandado: LUIS ALFREDO PÉREZ CANO**

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 27 de junio de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO**, contra **LUIS ALFREDO PÉREZ CANO**, por las sumas de:
  - OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (\$8,191,953.00)** conforme a certificación expedida por la Administración de la Copropiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO, en mora por concepto expensas comunes vencidas desde el 31 de enero de 2018, hasta el 31 de enero de 2023.
  - Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
  - Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se cobran y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00205-00**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A NIT.: 860.003.020-1**  
**DEMANDADO: JESUS ALBERTO PEREZ PEREZ C.C No. 72.213.208**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble originado en un título hipotecario a favor de BBVA COLOMBIA S.A, de propiedad del demandado **JESUS ALBERTO PEREZ PEREZ C.C No. 72.213.208**, ubicado en Calle 134 134 No. 9-112, Apartamento 103, Torre 28, Multifamiliar abierto "VIPA CARIBE VERDE FASE 3", en Barranquilla, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-563423**. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: bw*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00205-00**  
**Demandante: BBVA COLOMBIA S.A**  
**Demandado: JESUS ALBERTO PEREZ PEREZ**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BBVA COLOMBIA S.A** contra: **JESUS ALBERTO PEREZ PEREZ** por las sumas de:
  - a. VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$25.043.971)**, por concepto de CAPITAL acelerado, en razón de la cláusula 5, consignada en pagaré hipotecario.
  - b. UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L (\$1.615.788)**, por concepto de intereses corrientes, causados del 05 de agosto de 2022 al 17 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 11.999% efectiva anual.
  - c. Más los intereses moratorios** que se causen desde la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00342-00.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

**DEMANDADO: ALBERTO ALEXANDER RIOS NUPAN.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALBERTO ALEXANDER RIOS NUPAN** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALLABELLA, PICHINCHA, ITAU, SCOTIBANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 30.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00342-00.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

**DEMANDADO: ALBERTO ALEXANDER RIOS NUPAN.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** contra **ALBERTO ALEXANDER RIOS NUPAN**, por las sumas de:
  - a) DIECISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHENTA PESOS (\$16.111.080)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
  - b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.115.240)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, calculados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 27 de febrero de 2023; liquidados a la Tasa DTF+ 12.0% Puntos Efectiva Anual, establecida en el título valor, siempre y cuando no supere los tope máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Por los intereses de mora** contenidos en el pagaré sobre las cuotas vencidas, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$931.345)** y, sobre el capital total insoluto a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de febrero de 2023, fecha del día siguiente a que se liquidaron intereses de plazo, hasta cuando se verifique el pago total, sin que exceda al tope de usura.
  - d) UN MILLÓN DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.010.553)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré objeto de la presente demanda.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00349-00.**

**DEMANDANTE: AECSA S.A.**

**DEMANDADO: GLENIA MARBEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **AECSA S.A** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00349-00.**

**DEMANDANTE: AECSA S.A.**

**DEMANDADO: GLENIA MARBEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A** contra **GLENIA MARBEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**, por las sumas de:
  - a) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DE PESOS (\$19.564.600)**, por concepto de capital contenido en título valor pagare No. 00130158009612761179.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el día de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**